

## **REGLAMENTO DE AUXILIARES ELECTORALES Y ENCARGADOS DE CENTRO DE VOTACIÓN**

### **DECRETO n.º 18-2012**

Publicado en La Gaceta n.º 219 de 13 de noviembre de 2012.

---

#### **EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

##### **CONSIDERANDO**

I.- En virtud de lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 9 párrafo tercero, 99 y 102, es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante "el TSE") organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.

II.- Que, en materia electoral, el TSE goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y, en forma específica, su numeral 44 le encarga reglamentar las funciones de los auxiliares electorales.

##### **POR TANTO**

Decreta el siguiente:

#### **REGLAMENTO DE AUXILIARES ELECTORALES Y ENCARGADOS DE CENTRO DE VOTACIÓN**

##### **CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS AUXILIARES ELECTORALES**

Artículo 1.- Las y los auxiliares electorales son las personas encargadas de asesorar y asistir a las y los miembros de las juntas receptoras de votos, así como supervisar y facilitar el desempeño de las funciones encomendadas a estas. No forman parte, en principio, de esas juntas y el criterio que emitan

no es vinculante, por lo que no podrán imponer u obligar a sus miembros a tomar una determinada decisión.

En caso de que el día de las elecciones en la junta receptora de votos no se presente ninguno de sus miembros o que por cualquier razón una vez abierta la votación abandonen el recinto, la o las personas auxiliares electorales deberán asumir las funciones como integrantes de la respectiva junta, desempeñando incluso las labores de presidente, hasta que se presenten el o los miembros regulares.

En ausencia de las y los miembros de la junta receptora de votos y de las personas auxiliares electorales, a fin de que se verifique o no se interrumpa la votación, el respectivo asesor o asesora electoral podrán juramentar a un ciudadano o ciudadana para que asuma esta labor, aún el mismo día de las votaciones.

Artículo 2.- El TSE, a través del programa de Asesores Electorales, llevará a cabo el proceso de selección y reclutamiento de las personas auxiliares electorales. Se procurará designar un número suficiente a fin de que cada junta receptora de votos cuente, en la medida de lo posible, con dos de ellos.

Artículo 3.- Para ser auxiliar electoral se requiere, como mínimo, cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.
- b) Estar inscrito electoralmente en el mismo distrito administrativo donde va a prestar sus servicios, así como contar con bachillerato en enseñanza secundaria y, preferiblemente, estudios universitarios; no obstante, en caso de inopia, podrá prescindirse de estas condiciones.
- c) Ser de notoria imparcialidad política.
- d) Tener aptitudes idóneas para el desempeño eficiente de las funciones del cargo.

Artículo 4.- Las personas auxiliares electorales tendrán, además de las indicadas en el artículo primero de este reglamento y sus restantes disposiciones, las siguientes obligaciones:

- a) Asistir y participar activamente en la capacitación a la que se les convoque.

b) Presenciar y participar en la revisión del material electoral por parte de las y los miembros las juntas receptoras de votos, En caso de que no se presente ninguno de ellos, la persona auxiliar será responsable de revisar el contenido del paquete, retirarlo, custodiarlo y llevarlo el día de la elección a la junta correspondiente, salvo que el presidente de la junta o cualquiera de sus miembros lo soliciten con anterioridad.

c) Reportar al asesor o asesora electoral u otro funcionario del TSE que corresponda, los eventuales sobrantes o faltantes de material electoral.

d) Contribuir a que el proceso de votación se desarrolle de forma ordenada.

e) Mantener comunicación directa con las personas funcionarias del TSE, según corresponda.

f) Colaborar en la entrega del "Mensaje de transmisión de datos" al centro de recepción y transmisión correspondiente.

g) Las demás que se indiquen en los procesos de capacitación y los materiales didácticos aprobados por el TSE.

Artículo 5.- Las personas auxiliares electorales deberán presentarse el día de la elección a la sede de la respectiva junta receptora de votos una hora antes de la apertura de la votación y su labor finalizará hasta que se entregue la documentación electoral en el lugar que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de que a criterio del programa puedan ser llamadas en otro momento para ampliar o aclarar información relacionada con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6.- A las personas auxiliares electorales les alcanza la prohibición establecida en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral.

Artículo 7.- Concluido el proceso electoral, las personas auxiliares electorales recibirán la suma que disponga el TSE para compensar los gastos en transporte y alimentación en que incurran para prestar los servicios de apoyo al proceso electoral, por lo que dicha retribución carece de naturaleza salarial y no conlleva los derechos inherentes a los contratos de trabajo ni a las relaciones de empleo público.

El depósito de dicha suma se efectuará una vez que la o el asesor electoral rinda el informe correspondiente en el que se verifique la efectiva participación de la persona auxiliar electoral en el proceso.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE CENTROS DE VOTACIÓN**

Artículo 8.- Las personas encargadas de centro de votación son las responsables de su apertura; de asignar las aulas donde se instalarán las juntas receptoras de votos, procurando que estas sean las que presenten mejores condiciones para el ejercicio del sufragio y sigan una secuencia ordenada; y, además, de velar por el cuidado de los equipos y materiales de la institución, así como por el buen desarrollo del proceso en ese centro.

Artículo 9.- La definición de la cantidad de encargados por centro de votación se hará con base en la cantidad de juntas receptoras de votos que se ubiquen en cada centro.

Artículo 10.- Para ser encargado de centro de votación, se requiere, como mínimo, cumplir los requisitos establecidos para ser auxiliar electoral. En su designación se preferirá a quienes sean docentes o personas funcionarias del centro educativo que se utilizará como centro de votación.

Artículo 11.- Las personas encargadas de centro de votación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir y participar activamente en la capacitación que se realizará en el lugar y horario que sea comunicado por la o el asesor electoral.
- b) Coordinar con la Junta de Educación y la Cantonal la apertura y cierre del centro de votación.
- c) Presentarse el día de la elección una hora antes del inicio de la votación para abrir el centro.
- d) Comprobar e informar a la o el asesor electoral del cantón la apertura de todas las juntas receptoras de votos del centro de votación.
- e) Completar la bitácora con la información que se le solicite.
- f) Colaborar con las funciones de los o las guías electorales.
- g) Las demás que se indiquen en los procesos de capacitación y los materiales didácticos aprobados por el TSE.

Artículo 12.- A las personas encargadas de los centros de votación les alcanza la prohibición establecida en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral.

Artículo 13.- Las personas encargadas de centro de votación deberán verificar que dichos centros cuenten con la custodia correspondiente y, de no ser así, advertir lo pertinente a la o el asesor electoral.

Artículo 14.- Concluido el proceso electoral, las personas encargadas de centros de votación recibirán la suma que disponga el Tribunal para compensar los gastos en transporte y alimentación en que incurran para prestar los servicios de apoyo al proceso electoral, por lo que dicha retribución carece de naturaleza salarial y no conlleva los derechos inherentes a los contratos de trabajo ni a las relaciones de empleo público.

El depósito de dicha suma se efectuará una vez que la o el asesor electoral rinda el informe correspondiente, en el que se verifique la efectiva participación de la persona encargada del centro de votación en el proceso.

Artículo 15.- Deróguese el decreto n.º 16-2001 del 8 de noviembre de 2001 ("*Reglamento de Auxiliares Electorales*" publicado en La Gaceta n.º 222 del 19 de noviembre de 2001).

Artículo 16.- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en San José, a los veinticinco días del mes de setiembre de dos mil doce.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente; Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado; Ovelio Rodríguez Chaverri, Magistrado.